

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 28/2025 - 05 de marzo del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-1160980761332355_20250311.pdf
	Área	TERCERA SALA UNITARIA "A" EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 299/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MAGDA. MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA UNITARIA "A" EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.- -----

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal **299/2024-A**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **FISCAL** [] **ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y DE TRATA DE PERSONAS, DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL XXI DISTRITO JUDICIAL** y el **ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA**, contra el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, pronunciado el [] [], por el ciudadano **JUEZ DE CONTROL DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL** del distrito judicial de [], **VERACRUZ**, en el proceso penal [] que se inició a [], por el hecho ilícito tipificado como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR, en su modalidad de física y psicológica**, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada a quien se identifica con sus iniciales [], para su estudio se refieren los siguientes:-----

ANTECEDENTES

I. Audiencia inicial.

En fecha [] se celebró audiencia inicial, en cumplimiento al amparo dentro de los autos del proceso penal [] que se instruye en contra de [] por su probable participación en la comisión del hecho con apariencia de delito de violencia familiar, en su modalidad de física y psicológica, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales []

Primeramente, se procedió con la identificación de las partes¹.

Enseguida, el *A quo*, refirió que se daría cumplimiento a la sentencia dictada el [] [], dentro de los autos del juicio de amparo [] del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, relativo al proceso penal

¹ -Fiscal [] Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas del XXI distrito judicial.

- [] asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

-Investigado []

- Defensor Licenciado [], con cédula profesional []

El juez preguntó al investigado si era su deseo que el profesionista identificado con anterioridad continuara siendo su defensor en el proceso penal que se le sigue, a lo que dijo que sí; dicho profesionista, por su parte dijo contar con la carpeta de investigación, de la cual ya se había impuesto.

[REDACTED], y que fuera resuelto por el [REDACTED]

[REDACTED] Zacatecas, precisó los efectos del amparo, los cuales consisten en:

(min. 03'17"-04'09").

N22-ELIMINADO 50 En lo que corresponde únicamente al quejoso, cite a las partes a audiencia en la que:

- Deje insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado en contra del aquí quejoso dentro del proceso penal [REDACTED]
- Reponga el procedimiento solamente por cuanto a [REDACTED], hasta el comienzo de la audiencia inicial, donde se deberá constatar que el imputado conoce y entiende todos sus derechos, debiendo escuchar y resolver las dudas que en cuanto a los mismos le exponga, a fin de respetar y garantizar el derecho de ser informado de sus derechos constitucionales y legales; y.
- Con libertad de jurisdicción, prosiga con los temas subsecuentes y, en su momento, resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto de la situación jurídica del quejoso.

N23-ELIMINADO 103 Por lo que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria federal, el *A quo* indicó al imputado que le daría a conocer, por lectura, los derechos Constitucionales que se encuentran en el artículo 20, apartado B.

Hecho lo anterior, se dirigió al investigado a quien explicó que le daría el uso de la voz a la fiscal, para que realizara la imputación, que es la comunicación que tiene el ministerio público para hacerle saber que está llevando a cabo una investigación en su contra, dándole a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, la clasificación jurídica, su forma de participación y quién lo acusa.

En uso de la voz la representante social, refirió a [REDACTED] que formulaba **imputación** en su contra por su probable intervención en el hecho delictivo de violencia familiar cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED] [REDACTED], haciendo de su conocimiento que seguía la carpeta de investigación número [REDACTED], la que se dio inicio en fecha [REDACTED] con la denuncia presentada por la víctima, señaló los hechos que le atribuye, cuya **clasificación jurídica preliminar es** el ilícito de violencia familiar, previsto y sancionado en el numeral 154 Bis, en su párrafo primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado; asimismo, que se le tenía como **autor material**, tal y como lo establece el numeral 37 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que fue quien directamente agredió a la víctima en fecha [REDACTED]

[REDACTED], y que la **acción** delictiva desplegada es de carácter **dolosa**, tal como lo establece el numeral 21, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, en razón de que conociendo las circunstancias de su actuar ejecutó un acto de violencia a la víctima, quien resulta ser su cónyuge.

También, hizo del conocimiento al imputado que hasta ese momento se encontraban reunidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que estos últimos hechos acontecieron en el interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], Veracruz, el día [REDACTED] [REDACTED], aproximadamente a las cuatro treinta de la mañana, donde agredió a la víctima, y que la persona que lo denuncia y hace señalamiento firme, directo y categórico en su contra es la propia víctima.

El juez preguntó a [REDACTED] si entendió la imputación, a lo que respondió que sí, mientras que la defensa no requirió precisión alguna.

También cuestionó a [REDACTED], si era su deseo dar contestación a la imputación, teniendo el derecho a guardar silencio, lo cual no podría ser utilizado en su contra, pero si decidía declarar lo manifestado podría ser tomado en cuenta al momento de resolver su situación jurídica; cuya respuesta fue que guardaría silencio.

El *A quo*, continuó diciendo que concedería el uso de la voz a la fiscalía para la **solicitud de vinculación a proceso**, para lo cual señalaría los **datos de prueba** que obran en la carpeta de investigación y que robustecen su petición.

Con la anterior solicitud, el juez, preguntó a [REDACTED] cuál sería el momento en el que decidiría se resolviera su **situación jurídica**, el cual podría ser en ese momento, en el término de setenta y dos horas o su duplicidad y, previa consulta con su defensa dijo que fuera **en el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas**; en consecuencia, se fijaron las nueve horas del [REDACTED], para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

También, se llevó a cabo el **debate de medidas cautelares**, y el *A quo*, después de escuchar a las partes, resolvió e impuso las consistentes en **presentación periódica**, lo cual deberá hacer los días últimos de cada mes, ante la Unidad de Medidas Cautelares, para garantizar su presencia en el proceso y **la prohibición de acercarse y molestar a la víctima** (no

entendible), dijo que no podía imponer la medida cautelar de acercarse al domicilio toda vez que era el derecho del menor el poder convivir con su padre, requiriéndole en todo momento cuando esté presente en el domicilio lo haga con total respeto hacia la víctima, dichas medidas fueron impuestas por la temporalidad que dure el proceso.

En la **continuación de audiencia inicial**, la cual tuvo verificativo el [REDACTED]

[REDACTED], por la defensa, se identificó además, el licenciado [REDACTED] quien compareció desde la anterior audiencia inicial.

Luego, de identificar a los comparecientes, el juez, concedió el uso de la voz a la defensa para que diera respuesta a la solicitud formulada por la fiscalía, al respecto, dijo que aportaría datos para controvertir las peticiones de la representación social, mismo que indicó, llevándose a cabo el debate respectivo para finalmente admitir los testimonios de [REDACTED]

[REDACTED].

N41-ELIMINADO 103

Una vez que se desahogaron los anteriores atestes, el juez dio el uso de la voz a la defensa para que se pronunciara en relación a la solicitud de vinculación a proceso, quien dijo que primeramente se llevara a cabo el desahogo del testimonio de [REDACTED]

N43-ELIMINADO 1

[REDACTED], luego, el testimonio de [REDACTED], para finalizar con la exposición del debate de vinculación, lo que así se llevó a cabo y, fiscalía y asesoría jurídica replicaron y contra replicaron.

Cerrado el debate, se decretó un receso y al reanudarse la audiencia, resolvió de manera fundada y motivada y **dictó un auto** (min. 14'29" y sigs.) **de no vinculación a proceso en favor de** [REDACTED] como presunto partícipe en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 154 Bis, párrafo primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]

Se ordenó levantar las medidas cautelares que fueron impuestas a [REDACTED]

N45-ELIMINADO 1

[REDACTED] debiéndose informar al Juzgado [REDACTED] de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en [REDACTED], lo acontecido en audiencia para que a su consideración determine si se cumple o no con lo ordenado en la sentencia amparadora.

Resolución que constituye el objeto de análisis en esta alzada.

CONSIDERANDOS

I. Ley procesal aplicable.

Mediante gaceta legislativa de cinco de septiembre de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Veracruz emitió la declaratoria de aplicación del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que estableció que en el vigésimo primer distrito judicial donde tiene su competencia el juzgado de donde emanó el auto recurrido, entró en vigor el diez de noviembre de dos mil quince.

En esta declaratoria se reiteró lo dicho por el poder reformador federal y el Congreso del Estado de Veracruz; esto, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuará su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de dichos procedimientos.

Por ende, si el proceso penal génesis del presente toca, inició con motivo del escrito de denuncia presentado por la víctima ante la fiscalía especializada de la investigación, en fecha [REDACTED], precisamente por hecho ocurridos la madrugada de ese día, toda vez que aproximadamente a las cuatro y media de la mañana cuando la víctima se encontraba en el interior de su domicilio familiar ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Veracruz, la despertaron unos fuertes golpes en la puerta de su domicilio y fue así que se percató que era [REDACTED] [REDACTED], en compañía de otras personas y le empezaron a gritar que era [REDACTED] [REDACTED], que no le quería entregar a su hija, que saliera, [REDACTED] [REDACTED], y como ella no salía empezaron a tirar piedras, rompiendo las dos ventanas de su casa y de ahí una piedra le cayó en el pecho y fue que lesionó a la misma, diciéndole su esposo que era una maldita, que un día de esos iba a amanecer descuartizada y embolsada, inmediatamente se fue el imputado a bordo de un automóvil, por lo que, la representación social dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, siendo inconcuso, que la normatividad adjetiva que debemos aplicar lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en aquél distrito judicial desde el diez de noviembre de dos mil quince.

II. Oportunidad del Recurso.

Los recursos de apelación interpuestos por la fiscalía y asesoría jurídica, contra el auto de no vinculación a proceso que se combate, resulta oportuno, pues el auto apelado se tuvo por notificado de manera personal el [REDACTED] y presentaron sus respectivos escritos de apelación en fecha [REDACTED]; esto, dentro del parámetro legal que la ley le concedió para impugnar el auto en mención.

En efecto, el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

“...El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”

Los diversos 63, 82, primer párrafo, fracción I, inciso a) y párrafo *in fine*:

“Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.”

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.”

De la interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se colige que las partes que intervienen en una audiencia, quedan formalmente notificadas de los acuerdos que ahí emita el juez respectivo, lo que jurisdiccionalmente constituye una notificación personal en audiencia.

Al día siguiente, surte efectos, lo que indica el inicio del término para interponer el recurso de apelación, el cual es de **tres días hábiles** contados a partir de ahí.

Así, los inconformes tuvieron conocimiento del auto apelado el [REDACTED] surtiendo efecto el día hábil siguiente, es decir, el [REDACTED]. Luego, el término transcurrió de ese día al [REDACTED] de esa misma anualidad, y los recurrentes exhibieron sus respectivos escritos de impugnación precisamente en la fecha de

vencimiento, esto es el [] en el que expresaron los agravios que estimaron les generó el auto apelado.

N70-ELIMINADO 103

Por ende, el recurso de apelación se presentó de manera oportuna, esto es, **dentro de los tres días** que la legislación señaló para ello; lo anterior, se plasma en el siguiente cuadro:

N71-ELIMINADO 103

 Días considerados inhábiles para todas las áreas del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

III. Trámite del Recurso de Apelación.

Mediante actuación procesal de fecha [], el A quo dio curso al medio de impugnación hecho valer tanto por la representación social como por el Asesor Jurídico, en el que además señalaron representante en esta segunda instancia y domicilio para oír y recibir notificaciones, con los que se ordenó correr traslado a las demás partes, para que en el plazo de tres días se pronunciaran respecto de los agravios hechos valer por los recurrentes y para que en el plazo indicado señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, debiendo el imputado designar defensor y respecto de la víctima, señale también, representante legal en esta instancia con el apercibimiento de ley, sin que el imputado, su defensor, ni la víctima interpusieran recurso alguno en contra del auto recurrido, ni se recibió promoción alguna de las partes procesales en las que dieran contestación o se adhirieran al recurso de apelación hecho valer por los inconformes, como se advierte de las certificaciones de fecha cinco de junio del año próximo pasado, visibles a foja 8 de autos; por lo que, habiéndose reunido los requisitos previstos por el numeral 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el A quo, por oficio número [] que data del [] envió los registros correspondientes del proceso penal [] a que este Toca se refiere, mismos que fueron

N72-E

recibidos y turnados a esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien admitió los medios de defensa que nos ocupan, y toda vez que la fiscalía manifestó su derecho de exponer de manera oral alegatos aclaratorios ante este tribunal, es que se fijaron las trece horas del

[REDACTED] para la celebración de la audiencia, en la sala de audiencias número uno de este recinto judicial, sin embargo, la Fiscal Auxiliar Cuarta de la Fiscalía General del Estado, a través de pedimento presentado en este recinto judicial el [REDACTED]

[REDACTED] manifestó “Que habiéndome impuesto del contenido de los agravios expresados por la Fiscal [REDACTED]

N76-ELIMINADO 103 Especializada en Investigación de Delitos Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia...donde se combate los argumentos del Juzgador de Control para el dictado de la resolución impugnada, en términos de lo indicado en el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, manifiesto que no es mi deseo se celebre la audiencia respectiva de Segunda Instancia, por resultar innecesaria, dado que la Fiscalía ha combatido plenamente los argumentos del Juez de Control que le sirvieron de base para dictar el Auto de No Vinculación a Proceso en favor del imputado...”; en consecuencia, se ordenó su cancelación, así como realizar las notificaciones correspondientes, turnándose los autos al Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de ponente para emitir la resolución que en derecho corresponde.

IV. Competencia.

Este tribunal de alzada es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracciones X y XVI, 133, fracción III, y los diversos 47, fracción IV y 48, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que tiene por objeto examinar si en la sentencia recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, a fin de confirmar, revocar, modificar o reponer el procedimiento.

V. Suplencia.

La fiscalía y asesoría jurídica, dieron inicio a esta segunda instancia; los agravios de aquélla deben analizarse bajo el **principio de estricto derecho**, pues no le asiste el beneficio de la suplencia de la queja, ya que sólo opera a favor del **inculpado y la víctima, siempre que esta última pertenezca a un grupo vulnerable**, pero no respecto de la **institución del**

Ministerio Público que es un órgano técnico con el respaldo institucional que converge dentro del Estado, a quien **no puede ni debe asistirle el derecho** a la suplencia de la queja.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia V.20. J/67, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable bajo el número de registro electrónico IUS 216130 y de manera física en la página 45, número 66, Junio de 1993, Octava Época, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

Significándose que en el proceso penal, tratándose de la parte ofendida, como se ha dicho, únicamente procede la suplencia de la queja en favor de ésta cuando se encuentre en un grupo vulnerable, tal y como se advierte de las jurisprudencias cuyos datos de localización son 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Septiembre de 2020, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y 1a./J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 508, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y textos siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO. Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.

OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 10. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y

alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia."

VI. Perspectiva de género.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. **Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.** En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: **es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres,** y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la

necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia** o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013866 que a la letra dice:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas

necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese contexto, partiendo que no debe mediar petición de parte en la **labor jurisdiccional para juzgar con perspectiva de género**, sobre todo en casos **de violencia contra las mujeres**, como acontece en el presente, pues la víctima resultó ser este cuerpo colegiado de advertir posibles situaciones de desequilibrio de poder entre los contendientes como consecuencia de su género, **Juzgará con perspectiva de género**, teniendo en cuenta el **deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **para resolver** la problemática planteada, prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

VII. Transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VIII. Fundamentación y motivación de la emisión escrita de la resolución.

a) Audiencia prevista en el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso que nos ocupa, la apelante, inicialmente, solicitó a esta alzada fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de alegatos aclaratorios, en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En posterior pedimento, se desistió de tal petición, aduciendo que no había necesidad de realizar alegatos aclaratorios a los ya expuestos por la Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia; sin que éste órgano jurisdiccional ^{NSI-ELIMINADO} considerara necesaria la celebración de la misma, por lo que se turnaron los autos a resolver.

Al respecto, es oportuno precisar que según lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que al sistema jurídico mexicano permean los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los fundamentales de nuestra carta magna.

En ese tenor, los artículos 7, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley, además, que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

Y, por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 10, 11, 109 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que las partes intervinientes en el procedimiento penal, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o defensa (equidad procesal); por ende, se les garantizará en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto uso de los derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados y leyes emanadas de ellos.

En ese tenor, atendiendo, que finalmente la institución recurrente manifestó su voluntad de no expresar agravios aclaratorios en audiencia, y ésta es optativa para las partes, según

expresamente lo dictan los numerales 471, 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, siguiendo los lineamientos del numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado, no observó que para el caso sea necesario ordenar la audiencia de alegatos aclaratorios.

Máxime, que **existe precedente obligatorio para todo el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; pronunciado por quienes integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2266/2020, el cual **dirimió la constitucionalidad del precepto 476 del Código instrumental tantas veces invocado**, determinando que éste no atenta contra los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad; y **en lo que al punto que aquí se trata, interesa que la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación**; en ese tenor, para mayor énfasis, se citan los párrafos atinentes:

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es afirmativa. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(53) la Sala ha establecido que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable(54) y que **el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz**, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la

que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios".(56) Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar - con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente en una audiencia por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "metodología de audiencias".(57) Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado **establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:**

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

- a) Oralmente y en presencia de las partes;
- b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;
- c) Se debe realizar de forma pública; y,
- d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "lo estime pertinente" o "de considerarlo pertinente" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales **quede –también– a la potestad del tribunal de alzada**. Sin embargo, es un supuesto más para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación motuo propio (sic) determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.

152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos **cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito**. Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre **a petición de parte**, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471(58) del Código Nacional en

cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

b) Audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en secuencia lógica, al trámite que por escrito se ha seguido en esta segunda instancia, en este acto, se emite en forma escrita y no oral, **la resolución que corresponde al medio de impugnación**; ya que lo contrario **conllevaría dilaciones innecesarias del procedimiento**, pues no debe pasarse por alto que las partes tienen derecho a un **recurso accesible y eficaz**; inclusive, se destaca, que es en la pieza escrita que los intervinientes tienen pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen al acto decisorio (certeza jurídica).

Por lo que, se insiste, la institución impugnante quien ha **renunciado a la potestad que el numeral 476, primer párrafo del código instrumental les otorga de aplicar la oralidad en esta segunda instancia**; del mismo modo, al advertir que **no existe necesidad de escuchar aclaración de agravios**, pues estos son comprensibles, **a fin de no retardar el procedimiento y evitar costos de traslado a las partes o violentar sus derechos humanos y fundamentales y que por libre decisión han hecho valer en este procedimiento de alzada**; consagrados en los referidos numerales 1º y 133 de la Constitución Política del País, en relación con los artículos 7, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno, **se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se procede a dictar la resolución que corresponde en forma escrita y que oportunamente será notificada personalmente a los interesados.**

Significándose además que esta conclusión es acorde con el citado artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, por cierto, **pone fin a la audiencia prevista por el numeral 476 del mismo ordenamiento**, al indicar claramente que la **resolución de alzada puede ser oral o por escrito**; es decir, emitirse en la misma audiencia de alegatos aclaratorios o por escrito tres días después de celebrada la misma; donde esa “o” disyuntiva implica que el legislador señaló que también es válido resolver de manera escrita.

A más, de una interpretación armónica de los artículos 67, 68, 70, 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se emite en la apelación es la que el legislador denominó sentencia, en la cual, como se dijo las partes tienen pleno conocimiento de los fundamentos y motivos que rigen el acto decisorio, esto es, otorga certeza jurídica a los justiciables.

Incluso, **en voto concurrente** de la ejecutoria reseñada en párrafos precedentes, se obtiene que la segunda instancia del proceso penal acusatorio, **es de naturaleza preponderantemente escrita**, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito.

Y uniforme al anterior criterio, los integrantes del [] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, de [] Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo [] el [] se pronunciaron en el siguiente sentido:

“... Tratándose de la apelación, no existe obligación por parte del tribunal de citar a audiencia para dictar el sentido del fallo.

21. Para determinar lo anterior, conviene citar el contenido del arábigo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

22. De la transcripción del mencionado numeral se desprende que, a partir de la premisa de que la sentencia que resuelva el recurso de apelación, puede ser dictada de plano, esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia o por escrito.

23. Por tanto, se advierte que lo que el legislador consideró en el propio precepto legal invocado, fue precisamente otorgar la potestad al tribunal de alzada para resolver el recurso de apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del desahogo de una audiencia —oralmente— o por escrito, dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral —en todos los casos—, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva “o”, que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra —de plano, oral en audiencia o por escrito—, reiterándose por tanto, lo fundado de tales agravios.

24. Sin que obste a ello el contenido del numeral 67 del referido ordenamiento procesal, el cual establece el catálogo de resoluciones judiciales que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre las que destaca, en su fracción IV, la de vinculación a proceso, en virtud de que el transcrito ordinal 478, regula de manera expresa, lo concerniente a la emisión de las sentencias en los recurso de apelación, el cual, como ya se indicó, otorga la potestad al órgano jurisdiccional para dictarlas de plano, oral en audiencia o por escrito.

25. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se basó en la jurisprudencia identificada III.2º.P J/1P(11ª) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN;** cuyos datos de localización y sinopsis se encuentran insertos en la sentencia recurrida...”

Igualmente, cobra aplicación por su obligatoriedad la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de

alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2021, en el que al realizar una interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales dedujo que la sentencia que resuelve un recurso de apelación

puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, ya sea oralmente en audiencia o por escrito, pues el legislador otorgó al Tribunal de Alzada la potestad de resolver de esas dos maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2016 y 370/2017, así como los amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 4/2022, 22/2022 y 23/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial III.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Resulta igualmente ilustrativo incorporar en este acto los párrafos conducentes de la ejecutoria de la que surgió la tesis de jurisprudencia por contradicción antes transita; los cuales son los siguientes:

" 73. Ahora bien, el contenido del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma." (Énfasis agregado)

Ver énfasis del artículo 478

74. De la interpretación gramatical y sistemática del citado numeral se desprende que la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse:

i) De plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria;

ii) De manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos o;

iii) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

75. En este sentido, la forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación se encuentra supeditada a la celebración o no de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal.

76. Esto es así, ya que es en esta audiencia que las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. Incluso, el o los integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios. Finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

77. De tal modo que, contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin substanciación alguna y de plano en forma escrita.

78. Referente a lo anterior, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que, "sustanciación" indica la forma de resolver del tribunal, esto es, alude a la forma en que resuelve las cuestiones, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con sustanciación en particular.(32)

79. En ese contexto, una resolución se emite de plano cuando la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite obligatorio específico a seguir previo a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante, y por tanto el juzgador resuelve lo pedido de plano, en aras de privilegiar el principio de economía procesal.

...

84. Así, el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente atiende a que, a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existiría debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada...”.

IX. Estudio de fondo.

Leídos los agravios formulados por la representación social y la asesoría jurídica, y vistos los registros de audio y video que hasta esta etapa procesal integran el procedimiento penal objeto de estudio, este órgano colegiado concluye que en el caso están satisfechos los requisitos previstos en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la emisión de un auto de vinculación a proceso, ya que existen suficientes datos de prueba para acreditar el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar en su modalidad de psicológica** y justificar la probable intervención de en su comisión.

En primer lugar se hace hincapié en **la calidad específica de la agraviada**, relativa a su carácter de mujer, quien denunció un hecho violento ejecutado en su perjuicio por su cónyuge; situación que orienta a este órgano impartidor de justicia a atender el caso sometido a jurisdicción con **perspectiva de género**, tal y como se especificó en el **considerando VI** de la presente resolución; máxime que la cualidad específica de la afectada de pertenecer al sexo no implicó punto de contradicción en el debate de origen, por lo que ha de considerarse como una afirmación clara en el proceso de origen.

Esa perspectiva de género lleva inmersa un estándar de prueba prevalente, donde los estándares de prueba son mecanismos procesales mediante los cuales se distribuye el riesgo de error de las decisiones probatorias; es decir, no se requerirá un estándar particularmente exigente,

sino que bastará con que se establezca un nivel mínimo de confirmación racional para dar por probado un hecho, esto último es conocido como probabilidad prevalente, lo que implica atender lo declarado por la afectada con preponderancia, sin que ello implique otorgarle un mayor derecho que los reconocidos a las demás personas, sino poner un cuidado especial a su intervención en el procedimiento penal, en el que externó que ha sido violentada por su pareja sentimental.

Es así que, sin incurrir en una función tutelar, sino únicamente en emitir el juicio de valor de los datos de prueba que en esta etapa procesal exige el procedimiento penal; este tribunal de alzada –contrario a lo sustentado por el juez de origen- por las razones que más adelante se detallarán, considera que la narración de la ofendida está soportada en datos externos que la dotan de veracidad; entre ellos, el **dictamen psicológico** que se le practicó.

En ese mismo orden de ideas, los artículos 7, 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 2.3, incisos a), b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Estado Mexicano en mil novecientos ochenta y uno; refieren de manera similar que todos somos iguales ante la ley.

Y, es que la denominada razón de género, constituye otra más de las categorías sospechosas enunciadas en ese numeral, que obliga a todo resolutor o resolutora a juzgar con perspectiva de género, que implica el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres; es decir, observar si en el hecho delictuoso objeto de análisis se actualizó un factor de discriminación por tal categoría.

En esa tesitura, según criterio obligatorio de la máxima autoridad de amparo, la razón de género implica atender, los siguientes aspectos:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Luego entonces, por lo anteriormente dicho, así como por lo plasmado en el **considerando VI**, de la presente resolución, **lo cual damos por íntegramente reproducido en obvio de inútiles repeticiones**, evidentemente, el presente caso se resuelve con **perspectiva de género**.

Así también, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, Ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto al principio de presunción de inocencia y equidad procesal, **equidad procesal, entendiéndose ambas partes, agraviada e imputado**; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del citado artículo 1º Constitucional, en relación con el 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena lo siguiente:

“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

Hecha la anterior precisión y, como ya se apuntó, la pertenencia de la afectada a un grupo vulnerable, también **autoriza en su favor la suplencia de sus agravios**, lo que autoriza a este órgano colegiado a sustituirse en la función del juez primigenio y atender la *litis* planteada.

El criterio referido es el que a continuación se cita:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO

LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual

debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades".

Registro digital: 2022149 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360 Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 77/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 8 de julio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2016, en el que consideró que la suplencia de la queja no debe hacerse extensiva en favor de víctimas u ofendidos que interpongan un recurso de apelación, ni siquiera con apoyo en el principio pro persona, pues aduce que el tratamiento diferenciado respecto del imputado es racional; de tal manera que sus alegaciones deben apreciarse bajo las reglas del estricto derecho y la llamada "causa de pedir", a menos que se trate de personas en una especial situación de vulnerabilidad.

El sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 543/2013, que dio origen a la tesis aislada XII.20.1 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INculpADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1862, con número de registro digital: 2006785, y

El sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 672/2014, que dio origen a la tesis XX.20.4 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 384, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADO, AL DISPONER QUE LA SALA PODRÁ REALIZARLA ANTE LA FALTA O DEFICIENCIA DE AGRAVIOS CUANDO EL RECURRENTES SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO, SIN COLOCAR EN EL MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO, DEBE INAPLICARSE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2510, con número de registro digital: 2008702.

Tesis de jurisprudencia 38/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de cinco de agosto de dos mil veinte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508, con número de registro digital: 2004998.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

HECHO QUE LA LEY CLASIFICA COMO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

La fiscalía realizó imputación por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 154 Bis, en relación con los diversos 21, segundo párrafo y 37 del Código Penal vigente.

Los elementos objetivos y normativos que integran el tipo penal en mención, a saber son:

- a) Que el agente del delito ejerza cualquier tipo de violencia en contra de su cónyuge;*
- b) Que la anterior acción la despliegue independientemente que habiten o no el mismo domicilio y, dentro o fuera de éste.*

A su vez, del artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, obtenemos la definición de los elementos normativos de **violencia psicológica**, la cual consiste en cualquier “Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación”.

Ese supuesto jurídico está debidamente acreditado en autos, ya que contrario a lo sustentado por el juez y como lo expone la representación social y la asesoría jurídica en su escrito de agravios, el hecho objeto de imputación hasta este momento procesal está suficientemente acreditado y satisface el supuesto jurídico que conforma el tipo penal en mención.

La anterior conclusión, resulta de lo siguiente: el *A quo* emitió el auto de no vinculación a proceso porque a su consideración quedó indemostrado el lazo familiar que une a los protagonistas y porque se decantó por dar mayor crédito a la versión de quienes comparecieron a rendir testimonio y al contenido de las entrevistas incorporadas por la defensa; que en lo medular, ubicaron al imputado en lugar diverso a aquél en el que se desarrolló el evento criminoso objeto de análisis².

² “...toda vez que el hecho de la ley señala como delito debo manifestar que los mismos no se encuentran acreditados en su totalidad, toda vez que el vínculo familiar entre el señor [REDACTED] y de [REDACTED] el cual queda debidamente acreditado que el mismo no se actualiza toda vez que se toman en cuenta el dato de prueba consistente en la denuncia por parte de la supuesta víctima [REDACTED] manifiesta que ya tiene nueve años ellos de estar separados y que actualmente el señor [REDACTED] que tiene otra relación con la persona de nombre [REDACTED] que ya son más de diez años, incluso un menor de edad, es decir, el vínculo familiar no se encuentra debidamente acreditado toda vez que el mismo debe ser permanente, continuo e ininterrumpido dicho lazo familiar lo cual se puede observar que no se encuentra ningún lazo familiar hasta este momento máxime que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado que respecto a lo que hace parte a un grupo irremediable es la manera jerárquica entre una persona y el hogar, y como constituyen un grupo familiar, un matrimonio o pareja que viven sin hijos, un matrimonio o pareja que viven con algún hijo o padre que vive con algún hijo o una madre que convive con algún hijo, y toda vez que de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, se puede observar que el señor [REDACTED] y la víctima de identidad resguardada no tienen hasta este momento algún lazo o vínculos familiar, si bien es cierto se encuentra que procreó un menor hijo de identidad resguardada esto no se puede tener por corroborado si existe un lazo familiar, pues se dice que fue hace nueve años que el mismo abandonó el domicilio familiar, por lo cual no se puede actualizar el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, toda vez que precisamente este vínculo familiar no se encuentra debidamente acreditado, pues la misma víctima manifiesta que hace nueve años se separó incluso manifiesta que actualmente tiene otra relación con otra persona, y toda vez que se están tomando en cuenta los datos de prueba de carpeta de investigación, toda vez que manifiestan que el día [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos en el domicilio ya manifestado, se presentó [REDACTED] en compañía supuestamente del señor [REDACTED] pero de los datos de prueba de la carpeta investigación se toma que la entrevista realizada a [REDACTED] del Carmen Notario, Nancy Ramos Notario y de Oscar Ramos Notario, los investigados mismos manifiestan que si se presentaron en dicho lugar, pero no se encontró en dicho lugar el señor [REDACTED], toda vez que los atestes que fueron rendidos el día de hoy en esta audiencia como el de [REDACTED], manifestó que [REDACTED] no estuvo presente, y así también [REDACTED] manifestó que desde el [REDACTED] [REDACTED] estaba conviviendo en su domicilio en el municipio de [REDACTED] el cual manifiesta que posteriormente [REDACTED] y otras personas, abandonaron dicho domicilio para ir a la ciudad de [REDACTED], Veracruz, a buscar precisamente la pareja de la señora [REDACTED], todo esto se suscitó en el domicilio ubicado en la colonia [REDACTED], Veracruz, y posteriormente al no observar que se encontraba en dicho lugar fueron al domicilio ubicado en la calle [REDACTED], Veracruz, observó que se encontraba en dicho lugar la pareja supuestamente de [REDACTED].”

teniéndose que lo más cierto es, que al respecto se tienen que los datos de prueba aportados por la Fiscalía, si resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente que se ha cometido un hecho delictivo como lo es el de VIOLENCIA FAMILIAR, ya que existe la probabilidad que el imputado [REDACTED]

[REDACTED] lo cometió o participo en su comisión, teniéndose indicios razonables que así lo permiten suponer; primeramente se tiene que el numeral 154 BIS del Código Penal para el Estado de Veracruz, a la letra dice: "...A quien ejerza cualquier tipo de **violencia física, psicológica**, patrimonial, económica o sexual, **dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina** o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela..", por lo que se tiene si se actualizan los elementos del tipo penal antes señalado, los cuales se ven concatenados con los datos de prueba que fueron aportados por la Fiscalía en la audiencia inicial, primeramente con la entrevista de la VICTIMA..., quien es muy clara al señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos motivo de la imputación, por lo que es de advertirse que nuestra legislación penal es muy clara al señalar que uno de los elementos del tipo penal es que el ilícito se lleve a cabo **"...dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no..."**, por lo que se tiene efectivamente, estos se cometieron en el del domicilio familiar, tal y como la víctima lo señalo en su entrevista, como lo es el domicilio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Veracruz; lo que se ve robustecido con el dictamen de trabajo social realizado por la perito [REDACTED] siendo este el número [REDACTED] de fecha [REDACTED], quien corrobora la existencia del Domicilio ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] Veracruz, donde pudo entrevistar a la víctima, quien le señalo los hechos acontecidos en su agravio y así mismo realizo una entrevista colateral a la C. [REDACTED] a quien le constan los hechos suscitados el día [REDACTED], así como la presencia del investigado [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar y hora de los hechos, es decir que vio cuando el investigado junto con su mama a quien conoce por el nombre de [REDACTED] le

rompieron una ventana del domicilio de la víctima, si como las amenazas inferidas a la víctima, las cuales se venían suscitando con antelación; de igual manera fue corroborado el lugar donde acontecieron los hechos por el perito criminalista el Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] quien emitió su dictamen número [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED], quien tuvo a bien realizar la Criminalística de Campo en el domicilio

donde ocurrieran los hechos; por otro lado se acredita que fue ejercida violencia psicológica en la VICTIMA..., ya que del dictamen Psicológico número [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED], emitido por la Perito Psicóloga [REDACTED], se tiene que la

perito llevo a cabo la valoración a una [REDACTED] de [REDACTED] siendo esta la

VICTIMA..., ~~en el momento que la víctima se encontraba orientada en tiempo, persona y espacio,~~

que presenta alteración emocional derivado de los hechos que denuncia y que

sugería apoyo psicológico de [REDACTED] como mínimo, con un costo aproximado de

[REDACTED]; así también la perito medico bajo su dictamen número [REDACTED]

[REDACTED] corroboro que la víctima presentaba alteración en su integridad física, toda

vez que en sus conclusiones señalo que la víctima presentaba [REDACTED]

[REDACTED], acreditando que la víctima es una [REDACTED] así mismo con el acta de

matrimonio número [REDACTED] se acredita que la víctima y

el imputado contrajeron matrimonio y que de dicha relación la víctima y el imputado

procrearon a una menor de edad de iniciales [REDACTED] acreditando dicha circunstancia

con el acta de nacimiento numero [REDACTED]

[REDACTED] emitida por el oficial del registro civil de [REDACTED] Veracruz; datos de

pruebas que resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar el

hecho ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR. N168-ELIMINADO 75

De igual manera en la audiencia inicial se advierte que la defensa alega que no se actualiza

el delito, al querer desvirtuar los datos de prueba aportados por la Fiscalía, aportando

diversos medios y datos de prueba, con los cuales pretende desvirtuar los datos de prueba de

la fiscalía, ~~teniendo que los mismo no desvirtúan los datos de prueba aportados por la~~

fiscalía, ni mucho menos la teoría del caso de la Fiscalía...".

Por su parte la **asesoría jurídica** planteó:

“Datos de prueba los cuales son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la comisión de un delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en razón por la que se solicitó la VINCULACION A PROCESO del IMPUTADO [REDACTED], y en la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA en fecha [REDACTED] el Juez de Control a cargo de la audiencia no valora correctamente los datos de Prueba expuestos por la Fiscalía, como lo son el señalamiento firme y categórico realizado por la víctima quien denunció los hechos materia de imputación ocurridos en fecha [REDACTED] en el horario de las 04:30 horas, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], Veracruz, en donde el investigado, llegó junto con otras personas y agredió verbalmente con palabras obscenas a la víctima, de donde se deriva que uno de los acompañantes del investigado quebró una ventana de la víctima, el cual quedo debidamente robustecido con los datos de prueba consistentes en el acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] siendo los padres la víctima y el investigado, así como el acta de matrimonio de la víctima y el investigado, señalamiento que no se considera aislado tomando en cuenta que existe dentro de los registros de la carpeta de investigación un dictamen realizado por una perito experta en la materia de Psicología de nombre [REDACTED] el cual no fue desvirtuado por la defensa, y donde dicha perito estableció como conclusión que la víctima se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, no presentándose alteración en la memoria, y se encuentra N184-ELIMINADO 2 afectada por los hechos denunciados y de donde se desprende que la víctima le refirió a la psicóloga que el investigado lo agredió en fecha [REDACTED], resultado verídico el señalamiento de la víctima en contra del investigado, pues como repito la defensa no logro desvirtuar dicho dato de prueba, por otra parte se encuentra también el dato de prueba consistente en el informe de trabajo social realizado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], de donde se desprende una entrevista realizada por esta trabajadora social a la C. [REDACTED], a quien le consta la presencia del investigado en el lugar y hora de los hechos, es decir que vio cuando el investigado junto con su mamá A5-ELIMINADO quien conoce por el nombre de [REDACTED] le rompieron una ventana del domicilio de la víctima, y sin dejar pasar por alto que se acredito la existencia del LUGAR de los hechos con la criminalística de campo realizado por el perito [REDACTED] [REDACTED]

Los agravios de los impugnantes son fundados, habida cuenta que como lo sostienen, el material convictivo es suficiente para acreditar los supuestos normativos, objetivos y subjetivos que conforman el tipo penal de violencia familiar; así como la probable intervención del imputado en su comisión.

Para soportar la referida conclusión, a continuación citamos el hecho objeto de imputación, obtenido de lo expresado por el órgano investigador en la audiencia inicial:

La víctima... y el acusado [redacted] **contrajeron matrimonio por lo civil en fechas** [redacted] **estableciendo su domicilio familiar en la calle** [redacted] [redacted], Veracruz, procreando de dicha relación a un menor de iniciales [redacted] **pero por cuestiones de infidelidad se separaron, sin embargo, el acusado tenía la convivencia con el menor en el domicilio anteriormente señalado cada fin de semana**, se tiene que cada vez que él iba a buscar al menor se ponía agresivo con la víctima, la insultaba y la agredía físicamente, amenazándola que la iba a matar, por ello, resulta ser que el día [redacted], como a las cuatro y media de la mañana el acusado llegó al domicilio familiar donde habitaba la víctima, empezó a golpear la puerta de su casa para que la víctima saliera, la empezó a insultar diciéndole que era una [redacted] que no le quería entregar al menor, que saliera que le iba [redacted] empezó a aventar piedras y la amenazó diciéndole [redacted]

N195-ELIMINADO 103

Los **datos de prueba** que el órgano investigador enunció para acreditar el evento calificado como delictuoso, son los que a continuación se reseñan **y que como lo invocan los recurrentes se consideran idóneos y suficientes para demostrar el hecho ilícito y atribuir razonablemente la comisión del mismo al imputado.**

(min. 16'12"-27'46").

1. Denuncia presentada por la víctima, ante la representación social por escrito de fecha [redacted], el cual fuera debidamente ratificado asistida por su asesor jurídico en ese entonces, y señaló que ella se encontraba separada de su esposo [redacted], sin embargo ellos tenía su domicilio en la calle [redacted] [redacted] Veracruz, donde ella seguía habitando con su menor hijo de iniciales [redacted], que el imputado tenía la convivencia con su menor hija pero cada vez

que él iba a buscar a la menor se ponía agresivo con la víctima, la empezaba a insultar, diciéndole muchas groserías, golpeaba la puerta, tanto que en una ocasión se quería llevar a la menor y ella se metió a defenderla y este la jaloneó y le puso un cuchillo en la espalda diciéndole que la iba a matar y ella empezó a gritar a los vecinos y salieron a defenderla.

En otra ocasión llegó borracho a la casa, se metió a la fuerza, empezó a golpear y a patearla a elle en la cabeza, diciéndole que la golpeaba ahí porque ahí no se veían los golpes, por el cual estas agresiones iban aumentando ya que ella cada vez que le pedía dinero para los alimentos de su menor hija él se molestaba.

Por último, se tiene que en fecha [] como a las cuatro y media de la mañana cuando ella se encontraba en el interior de su domicilio familiar ubicado en [] [] Veracruz, la despertaron unos fuertes golpes en la puerta de su domicilio y fue así que se percató que era [] en compañía de otras personas y le empezaron a gritar que era un puta, una desgraciada, que no le quería entregar a su hija, que saliera, que le iba a partir su madre, y como ella no salía empezaron a tirar piedras, rompiendo las dos ventanas de su casa y de ahí una piedra le cayó en el pecho y fue que lesionó a la misma, diciéndole su esposo que era una maldita, que un día de esos iba a amanecer descuartizada y embolsada, inmediatamente se fue el imputado a bordo de un automóvil.

N208-ELIMIN

2. Acta de matrimonio número [] con fecha de registro []

[] expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de [] Veracruz, en la cual se puede apreciar el nombre de los contrayentes, es decir, [] 9-ELIMINADO 103

3. Se puede acreditar que de dicha relación procrearon a una menor de iniciales

N210-ELIMINADO 103

[] con el acta de nacimiento número [] con fecha de registro

[] documento en el cual aparece el nombre de los padres siendo el nombre del investigado y de la víctima, el cual fuera expedido por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de [] Veracruz.

N211-ELIMINADO 1

4. Dictamen médico expedido por la doctora []

[], siendo el número [] de fecha []

[] que fuera llevado a cabo a la víctima quien señala la perito que examinó a una

[] y que ésta presentaba escoriación dérmica en tercio distal de esterón; **concluyó** que esas lesiones no ponen en peligro la vida, y que tardan en sanar quince días.

N226-ELIMINADO 75

5. Dictamen psicológico practicado a la víctima, por la perito psicóloga [] [] quien emitiera su dictamen número [], en fecha [] [] quien la pudo entrevistar y le hizo referencia a los hechos que fueron denunciados ante la representación social; **concluyó** que la víctima presenta una alteración emocional derivado de los hechos denunciados, por lo que señaló que requería del apoyo psicológico de [], con un costo aproximado de [].

6. Dictamen de la perito en trabajo social, licenciada [] [] quien emitiera su dictamen [], de fecha [] [] quien llevó a cabo una investigación de campo, en el domicilio donde ocurrieron los hechos, en calle [] N231-ELIMINADO 103 [] Veracruz, donde pudo corroborar primeramente la existencia de dicho domicilio y asimismo pudo entrevistar a la propia víctima en dicho domicilio, quien le señaló los hechos ocurridos el día [] [] en el interior de su domicilio.

Dicha circunstancia, se ve concatenado con la entrevista colateral que realizó a la ciudadana [] quien señaló conocer a la víctima desde hace N232-ELIMINADO 75 aproximadamente diez años y que ella sabía que vivía con [] y señaló que el día [] N233-ELIMINADO 37 como a las tres o cuatro de la madrugada ella aún se encontraba despierta pues acababa de cerrar sus puertas, y en ese momento escuchó ruido afuera y muchos gritos y se percató que [] y su mamá la ciudadana [] rompieron la ventana de la casa de la vecina [], que ella salió a ver qué era lo que sucedía y vio que [] y su mamá, la señora [] estaban insultando muy feo a la víctima, diciéndole que él la va a matar, que va a terminar muerta, se percató de cómo la ventana la rompieron y querían abrir la puerta, que [] N235-ELIMINADO 1 desde que vivía con la víctima era violento con ella pues la trataba mal, además que en varias ocasiones le fue infiel, desde que llegaron al domicilio no paraba de insultar a la víctima, siempre la amenazaba que la iba a matar.

7. Lo que quedó corroborado por elementos de la policía ministerial,

[REDACTED]

[REDACTED], quienes mediante oficio número [REDACTED] de

fecha [REDACTED] realizaron un informe de los

actos de investigación y se constituyeron en el domicilio donde ocurrieron dichos hechos

[REDACTED]

[REDACTED] Veracruz, en esa ocasión no se pudieron entrevistar con la víctima, sin

embargo, sí agregaron secuencia fotográfica de dicho domicilio ya que en ese domicilio

pudieron acreditar que se trataba del ya referido.

N255-ELIMINADO 103

8. Lo que se vio corroborado con el perito en criminalística de campo el

Licenciado [REDACTED] quien mediante el dictamen número

[REDACTED] de fecha [REDACTED] pudo constituirse al

domicilio ubicado en calle [REDACTED]

N256-E

[REDACTED], Veracruz, ya que

describió en su dictamen el domicilio señalando que se trataba de un bien inmueble que en su

parte frontal contaba con una ventana de aluminio y cristal que tenía acceso mediante una

puerta tipo multi panel, color blanco y que al momento que estuvo en el domicilio no

encontró a personal alguna con la cual se pudiera entrevistar sin embargo, quedó

corroborada la existencia del domicilio antes señalado.

Datos de prueba a los que se confiere valor demostrativo de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 259, 261, párrafo primero, 263, 265 y 356 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, y que fueron **sometidos a los principios de inmediación,**

N258-ELIMINADO 1

contradicción e igualdad de partes, sin que se observe que contravengan derechos

fundamentales; y que fueron incorporados al procedimiento cumpliendo las formas que establece el

N259-ELIMINADO 103

código adjetivo; y que valorados por este órgano colegiado conforme con las reglas de la lógica, las

máximas de la experiencia y la sana crítica —se insiste— **contrario a lo sustentado por el juez**

N261-ELIMINADO 103

de origen y como lo señalan los recurrentes en su escrito de agravios, son útiles para

acreditar que durante [REDACTED] el agente

N262-ELIMINADO 103

activo en su carácter de cónyuge de la ofendida, desplegó violencia psicológica en

contra de ésta.

En primer lugar, la **calidad específica de los protagonistas**.

Al respecto, **no existió controversia acerca de la relación conyugal que une a los protagonistas**, ya que aquél o su defensa en ningún momento objetaron la porción de la propuesta fáctica atinente a que son cónyuges; por lo que, prevalece ésta en sus términos y atinente a la relación familiar, la cual incluso está apoyada con el dato de prueba idóneo consistente **en la partida de matrimonio**; dato de prueba que se valora de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259, 261, 263, 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inherente a la cualidad específica de los sujetos activo y pasivo, el juzgador señaló que la separación de éstos, destruía el lazo familiar, el que, a su decir, debe ser permanente, continuo e ininterrumpido, y que ello impide calificar al hecho como integrador del tipo penal de violencia familiar.

No obstante, al suplir agravio en favor de la parte ofendida, quien pertenece a un grupo vulnerable, este órgano colegiado concluye que lo aseverado por el juzgador es contrario a derecho, habida cuenta que la calidad de cónyuges en el delito de violencia familiar, surge del acto jurídico matrimonio, celebrado por los protagonistas, sin que como dijimos se controvirtiera la afirmación de la fiscalía en cuanto a que el imputado y la agraviada conservan jurídicamente ese estado civil; luego entonces, su cualidad de cónyuges sigue vigente, independientemente del tiempo de su separación o el que el imputado sostenga otra relación en la que incluso ha procreado un hijo.

Para mayor énfasis es útil analizar el tipo penal a estudio en su modalidad genérica y equiparada. Al respecto, transcribiremos su contenido:

***“Artículo 154 Bis.** A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador...”.*

***“Artículo 154 Ter.** Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona: ...*

I. ...

II. ...

III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un periodo de hasta dos años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta”.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera del matrimonio:

a) Las que existan entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses, o

b) Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". (los incisos **a)** y **b)** son nuestros)

Así, de la sola lectura de los preceptos a análisis es posible afirmar que el primer apartado, relativo al delito de violencia familiar en forma genérica, en lo concerniente a las relaciones de pareja, contempla como sujetos del ilícito a los cónyuges y a los concubenarios. En lo conducente a esta última situación de hecho, se integra únicamente cuando los integrantes de la pareja están libres de matrimonio; resultando entonces jurídicamente incongruente que por la situación de hecho que el imputado sostiene con distinta pareja sentimental, negara eficacia jurídica al matrimonio civil de los protagonistas.

Enseguida, del análisis de las situaciones de hecho que el tipo penal señala, podemos sustentar válidamente que el numeral 154 Ter, fracción III, de la Ley Penal, en su primera hipótesis e identificada con el inciso a), contempla aquellas relaciones de pareja unidas fuera de matrimonio que no conforman el concubinato, ya sea porque no ha transcurrido el tiempo necesario o no se satisfacen los requisitos que la Ley prevé para la integración de éste³, lo cual se infiere lógicamente cuando, en ese primer supuesto sólo exige que los protagonistas hagan vida en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de 6 meses, sin exigir alguna cualidad específica en la persona de los intervinientes, como es que estén libres de matrimonio.

Luego, es posible interpretar que la Ley Penal en orden de permanencia y estabilidad ha considerado: **1)** a las parejas unidas en matrimonio, enseguida, **2)** a las unidas en concubinato, **3)** aquellas que no reúnen los requisitos para la integración de este último, pero que, han hecho vida en común en forma constante y permanente por un periodo de 6 meses, y la segunda hipótesis prevista en la fracción tercera, del artículo 154 Ter, corresponde a, **4) todas aquellas relaciones de pareja hombre y mujer que no hacen vida en común**, es decir, que no habitan el mismo domicilio, o que aún efectuándola, no cumplen un periodo de seis meses, **en las que destaca que los protagonistas no habitan la misma morada**, como en forma precisa lo establece el citado numeral al incluir el término **"aunque no vivan en el mismo domicilio"**.

³Definición normativa de concubinato. Artículo 1568 del Código Civil de la entidad: "Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...".

Lo antes interpretado, encuentra concordancia con la exposición de motivos que originó la reforma del citado numeral vigente a partir del 3 de abril de 2010⁴, ya que el ilícito de violencia familiar originalmente estaba contemplado en un título denominado “*Delitos contra la Familia*”, y que si bien incluía como sujetos del ilícito a aquellos que conformaban uniones fuera de matrimonio, no existía mayor precisión de lo que debía entenderse por ésta, siendo así que los motivos que reformaron el actual tipo penal, fueron precisamente ampliar el rango de sujetos a tutelar, orientándose así a defender los derechos de las mujeres reconocidos en diversos tratados internacionales, adoptados por el Estado mexicano, incorporando nuevas modalidades de violencia y ampliando los supuestos de personas pasivas del delito, además de definir qué debe entenderse por uniones fuera de matrimonio; sin establecer que éstos anulan la figura del matrimonio como lo hizo el *A quo*.

Al contrario, la suma de supuestos de relaciones familiares de hecho únicamente obedece a proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia establecidos en los tratados internacionales, incorporando nuevas modalidades de violencia, entre ellas, evidentemente las suscitadas en las relaciones de pareja, como se desprende de la interpretación sistemática y gramatical efectuada en párrafos precedentes y que además tiene relación con la realizada por las autoridades de amparo respecto de legislaciones penales que integran el ilícito de violencia familiar en forma similar al código punitivo vigente en esta entidad, en especial, la tesis que aparece bajo el rubro y texto siguiente:

**“VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA. EL NOVIAZGO FORMA PARTE DE LA
RELACIÓN DE HECHO QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO
201 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El delito de violencia**

⁴ Gaceta Legislativa. 5 de marzo 2010, pág. 34. Al respecto cita lo siguiente: “Al respecto, para los integrantes de estas comisiones que dictaminan es procedente ampliar la descripción típica y regular con más precisión las conductas que se equiparan con el ilícito en mención, así como trasladar el tipo penal a un Título distinto, en atención a que ha sido una sugerencia de las personas que se han dedicado a estudiar con perspectiva de género las leyes punitivas, así como a defender los derechos de las mujeres, el excluir el delito de violencia familiar del Título correspondiente a los delitos contra la familia, ya que estiman que esa ubicación contiene una visión restrictiva de la defensa que el Estado debe hacer de sectores históricamente marginados, al considerar su protección sólo en función de su pertenencia a un núcleo familiar y no a su condición de género, lo que, a su juicio, reproduce estereotipos culturales.

“Ante la propuesta de reubicar este tipo penal, coincidimos en la pertinencia de que el Título en el que se inserte sea el atinente a los delitos contra la vida y la salud personal, como sucede en el Código Penal Federal, con la consecuente derogación del capítulo correspondiente en el Título de “Delitos contra la Familia”; así como, por otra parte, en describir con mayor precisión las conductas equiparables al delito de violencia familiar, para lo que se retomó lo establecido en otras legislaciones penales locales.

“La reubicación y ampliación de los elementos del tipo, con la consecuente derogación de los preceptos en los que actualmente se ubica esta figura delictiva, en modo alguno debe interpretarse como la supresión en la legislación penal veracruzana de la posibilidad de que el Estado ejerza su potestad punitiva en contra de quienes violentan a los integrantes de su núcleo familiar o a aquellos con los que se encuentren vinculados según las conductas equiparadas, pues la única pretensión de estas modificaciones es, precisamente, la de incorporar nuevas modalidades de violencia sancionables y la de ampliar los supuestos de sujetos pasivos de este delito.”

familiar equiparada previsto en el artículo 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal exige, como uno de los elementos del tipo penal, que exista entre activo y pasivo una "relación de hecho"; asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio". Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que **dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las exparejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas**. Por ello, es posible afirmar que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, no sólo en relaciones existentes entre parejas que viven en el mismo domicilio, sino que también toma en cuenta al noviazgo como una **relación de pareja formada con el ánimo de preservarse** para evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 163247. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Página: 1925. Tesis: I.6o.P.131 P

Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Amparo directo 249/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.

Entonces, como lo señalamos con antelación, **al suplir en parte los agravios de la asesoría jurídica**, en atención a que la parte afectada por razón de su género, pertenece a un grupo vulnerable, este órgano colegiado determina que el vínculo matrimonial de los protagonistas, por obedecer a un acto jurídico que no resultó controvertido en el proceso de origen e independientemente que los cónyuges vivan en domicilios diferentes es **suficiente para integrar la cualidad específica que en el sujeto activo y la sujeta pasiva exige el tipo penal a estudio, en el caso la de cónyuges**.

Igualmente, en seguimiento con la suplencia de agravios referida y, en atención a que todo acto de autoridad debe cumplir los principios de motivación y fundamentación, es necesario hacer énfasis en que **el injusto se actualiza independientemente que los protagonistas habiten o no el mismo domicilio, así como que es intrascendente que el acto de agresión se despliegue dentro o fuera de éste y lo compartan o no.**

Ahora, en el caso es un hecho cierto que los protagonistas no comparten el mismo domicilio, y que al respecto existe la tesis aislada identificada con el número de registro 2022389 y rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO,

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES”.

Y, conforme con la exposición de la ofendida, el suceso criminoso se desarrolló **fuera del domicilio familiar, sin que sea ocioso mencionar que la separación física de los consortes no dejó sin efectos el vínculo matrimonial y, por ende, el sitio donde esa unión familiar se asentó, el cual únicamente es habitado por la víctima,** independientemente que lo habite o no con su cónyuge. Al respecto, la trabajadora social [] tomó registro del sitio donde se constituyó el domicilio familiar o conyugal de los protagonistas; siendo este: []

[] Veracruz; similar dato aportaron el perito en criminalista [] y los agentes policiales []

Chirino, Fernando Gabriel Hernández Cabrera y Francisco Javier Landa Meneses ■ que igualmente reportaron haberse constituido en dicho domicilio.

De igual manera, no es sobreabundante enfatizar que según la estructura del tipo penal es innecesario que los protagonistas compartan la misma morada; habida cuenta que la descripción
N264-ELIMINADO 1
típica reza: **independientemente que los implicados compartan o no el domicilio familiar**, lo cual este órgano colegiado interpreta en forma gramatical en atención al principio de exacta aplicación de la ley.

N265

Para mayor ilustración a continuación se transcribe el contenido del injusto penal, el cual describe lo siguiente: 2

“Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, **comparta éste o no**, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientos Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela”.

De la descripción del delito obtenemos claramente los elementos objetivos, normativos y subjetivos que lo integran, entre los objetivos destaca que el legislador fue claro al determinar que

el ilícito **se actualiza independientemente que los protagonistas compartan o no el mismo domicilio**; de ahí que resulte innecesario alguna interpretación para desentrañar tal aspecto; por lo que este órgano colegiado se aparta de atender el criterio sustentado por las autoridades de amparo en la tesis invocada por el *A quo*, la cual es aislada y, por ende, su aplicación no es obligatoria para este órgano jurisdiccional, según lo prevén los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.

Ahora, en lo conducente a **la violencia psicológica desplegada por el sujeto activo** y que fundamenta la imputación y solicitud de vinculación a proceso de la representación social; converge lo relatado por la víctima quien la atribuyó a su cónyuge e imputado, la desplegada la [] cuando éste conjuntamente con otros se apersonó hasta afuera del domicilio de la ofendida y desde ahí le propinaron insultos. Deposición que se formalizó en la denuncia que dio inicio al procedimiento penal que nos ocupa, que por contener el dicho de una persona en situación de vulnerabilidad por razón de su género, se le confiere valor preponderante, particularmente porque encontró apoyo en **el dictamen psicológico** practicado por la perita psicóloga [] y que la representación social enunció al solicitar la vinculación a proceso, en el que en lo medular y a su decir, se asentó lo siguiente:

Dictamen psicológico practicado a la víctima, por la perito psicóloga []
[] quien emitiera su dictamen número [] en fecha []
[] quien la pudo entrevistar y le hizo referencia a los hechos que fueron
N269-ELIMINADO 103
denunciados ante la representación social; concluyó que la víctima []
[] derivado de los hechos denunciados, por lo que señaló que requería del apoyo
psicológico de [] con un costo aproximado de []
[]

A esa prueba técnica, se confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, 261, 263, 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como dijimos fue sometida al principio de contradicción sin que la defensa controvirtiera lo conducente a su contenido y alcance, el cual además tiene estrecha relación con el hecho que la ofendida refiere, pues es manifiesto que el evento que relata es suficiente para afectar el fuero interno de ésta, ya que es lógico que la agresión física y las palabras soeces que su cónyuge le dirigió trascendieran al

ámbito emocional de la agraviada, tal y como se registró en el dato de prueba en mención, al grado incluso, que para restablecer su salud psicológica necesita terapias de tal naturaleza.

En otro orden de ideas, para acreditar que esa afectación emocional fue ocasionada por **una conducta dolosa atribuible al imputado**, contrario a lo expuesto por el *A quo*, para el momento procesal que nos ocupa, se considera idóneo y eficaz el señalamiento de la sujeta pasiva, el cual, encontró apoyo en la entrevista que la trabajadora social realizó a [REDACTED] y en el dictamen técnico antes valorado.

Sin que resultara acertado que el juzgador restara valor demostrativo a los registros de referencia ya que, como lo afirman los recurrentes, son suficientes para acreditar la propuesta fáctica, máxime que se insiste en que el presente caso se analiza bajo perspectiva de género.

En este apartado y después de haber declarado fundados los agravios planteados por la representación social y al suplir en parte los que hizo valer la asesoría jurídica, a fin de atender el derecho de audiencia del imputado, se valora el contenido de los datos y medios de prueba que el N282-ELIMINADO 1 profesionalista incorporó en la continuación de la audiencia inicial, y que son los siguientes:

La entrevista de [REDACTED] que realizó ante el propio órgano investigador y que fue recabada en fecha [REDACTED] en la que hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó un evento en el que se está señalando que estuvo presente [REDACTED] y de lo cual hace referencia a que contrario a ello no estuvo presente en el mismo.

Entrevista recabada el [REDACTED], ante el órgano investigador de [REDACTED].

Entrevista de [REDACTED], el [REDACTED], ante el órgano investigador.

■ **Mayra Adriana Enríquez Valencia** ■⁵.

(min. 05' 51"-17' 30").

⁵ El juez dijo a la testigo que de conformidad al contenido del artículo 49, 360 y 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenía la obligación de decir la verdad de lo que le pregunten, no debiendo ocultar hechos o información relevante para el esclarecimiento de la controversia, en caso contrario, podría ser sancionada por el delito de Falsedad ante la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 333 del Código Penal vigente en el Estado. La testigo protestó decir la verdad y le fue explicada la mecánica del interrogatorio.

N283-ELIMINADO 1

Defensa:

¿Tiene usted alguna relación con el señor [N291-ELIMINADO 1] R= Así es, soy su actual pareja, tenemos una niña en común, vivimos juntos.

¿Desde cuándo tiene usted esa relación? R= Desde hace diez años.

¿Por qué fue citada a esta sala de audiencias señora Mayra? R= Porque mi actual pareja presenta una demanda por pensión alimenticia y violencia familiar.

Respecto de este comentario de violencia familiar, ¿por qué tiene esta violencia familiar? R= Por una demanda que le puso su ex pareja.

¿Me puede decir sobre esa demanda? R= El señor [N292-ELIMINADO 75] que es mi esposo, no se encontraba presente en el lugar de los hechos porque se encontraba conmigo un [N293-ELIMINADO 103] al regresar a nuestro domicilio me comenta mi suegra que ella fue a buscar a su ex pareja, la cual mantiene una relación con la ex pareja de [N294-ELIMINADO 1] entonces, hasta el día siguiente fue que nos enteramos de lo que pasó porque nosotros no nos encontrábamos en la ciudad de [N295-ELIMINADO 2] entonces el día [N296-ELIMINADO 103] regresamos nos comenta mi suegra que ella fue a buscar a su ex pareja el señor [N297-ELIMINADO 1] [N298-ELIMINADO 1] pasaron muchas cosas, las cuales desconocemos hasta el día de hoy qué pasó realmente, pero nosotros no nos encontrábamos en el domicilio de la señora [N299-ELIMINADO 1] en ese domicilio solamente se encontraba mi suegra y su hijo [N300-ELIMINADO 1] la señora confundió a alguien fue al hijo menor de mi suegra, porque nosotros nos encontrábamos en [N301-ELIMINADO 1]

Cuando usted dice nosotros, ¿a quiénes se refiere? R= Al señor [N302-ELIMINADO 1] y a mi hija menor.

Dice que se encontraban en [N303-ELIMINADO 1] en el domicilio de la mamá de la deponente, ubicado en [N304-ELIMINADO 2], ahí estuvimos hasta alrededor de las tres, cuatro de la mañana y nos quedamos a dormir en el domicilio de mi abuela que se ubica en calle [N305-ELIMINADO 2] y nos retiramos de [N306-ELIMINADO 2] alrededor de las dos de la tarde porque todavía regresamos a casa de mi mamá a almorzar, cuyo domicilio está a dos cuadras de la casa de mi mamá.

¿A partir de qué hora estuvo en ese domicilio? R= a partir de las tres o cuatro de la mañana (en la madrugada).

Y en el domicilio de N307-ELIMINADO 103, estuvo hasta las nueve de la mañana del día N308-ELIMINADO 103

N310-ELIMINADO 103

N309-ELIMINADO 103, a ese treinta y uno se refirió.

Su suegra es N311-ELIMINADO 1.

Y el señor N312-ELIMINADO 1

Las personas que sí estuvieron en el domicilio (no entendible), fueron la señora N313-ELIMINADO

N314-ELIMINADO 1

Los apellidos de N315-ELIMINADO 1

De todo el contexto de tiempo del que ha hablado, ¿A partir de qué hora y qué día estuvo con usted el señor N316-ELIMINADO 1 y hasta qué hora y qué otro día fue ese lapso de tiempo que pasó con usted? R= El permaneció conmigo del N317-ELIMINADO 103, llegó a la casa yo creo aproximadamente a la una o dos de la tarde, sin recordar exactamente la hora, estuvimos en la casa, nos bañamos, nos cambiamos, nos fuimos a casa de mi mamá a N318-ELIMINADO 103 nos quedamos a convivir en casa de mi mamá, nos retiramos a dormir a casa de mi abuela, continuamos con el festejo, porque almorzamos en la tarde con ellos y de ahí nos retiramos hacia N319-ELIMINADO 2 estuvimos aquí hasta el siguiente día que fue el día N320-ELIMINADO 103 que ya él se presentó a trabajar y creo que se fue a trabajar como a las seis y media o siete de la mañana del día dos, ya no salimos de la casa solamente nos quedamos en el domicilio de nosotros descansando.

Cuando dice N321-ELIMINADO 103.

Y hasta el N322-ELIMINADO 103

Fiscalía:

Que esta entrevista que ha dado se la ha dado al Licenciado N323-ELIMINADO 1 por escrito, nada más, que dicha entrevista fue hace aproximadamente un mes.

Que su esposo no se encontraba en el lugar de los hechos, refiriéndose al domicilio de la señora ■■■■■■ desnegociando la dirección exacta, solo que se ubica en ■■■■■■
■■■■■
■■■■■

El día de los hechos a los que se refiere, es el día ■■■■■■
■■■■■

Que la testigo le constan los hechos, que su esposo se encontraba con ella en
■■■■■

Que la señora ■■■■■■ se encontraba en el domicilio de la víctima, porque fue a buscar a su ex pareja que se encontraba durmiendo con aquella, eso es lo que le consta de los hechos, que la deponente no estuvo presente.

El domicilio de la deponente en ■■■■■■
■■■■■
■■■■■

Defensa:

El día que la señora ■■■■■■ fue a buscar a su esposo a casa de la víctima, la deponente se encontraba en ■■■■■■ con su esposo y con su hija.

■■■■■ hermano del imputado.

(min. 21'19"-43'50").

Defensa:

¿Qué relación tiene con el ciudadano ■■■■■■? R= Es mi hermano.

¿De qué nos vienes atestiguar? R= De la controversia que hubo en el año ■■■■■■

■■■■■

Específicamente a ¿qué día te refieres? R= Al día ■■■■■■

■■■■■

⁶ El juez dijo a la testigo que de conformidad al contenido del artículo 49, 360 y 371 del CNPP, tenía la obligación de decir la verdad de lo que le pregunten, no debiendo ocultar hechos o información relevante para el esclarecimiento de la controversia, en caso contrario, podría ser sancionada por el delito de Falsedad ante la autoridad, previsto y sancionado por el artículo 333 del Código Penal vigente en el Estado. El testigo protestó decir la verdad y le fue explicada la mecánica del interrogatorio. También, hizo de su conocimiento que toda vez que le une lazo de parentesco con el imputado, por lo que tenía a su favor el derecho de abstención, sin embargo, dijo que rendiría testimonio.

¿Qué sucedió en esa fecha? R= Hubo una controversia, fuimos a la casa de mi cuñada, en la cual estaba mi hermano ahí también, tuvimos que salir, pasó por nuestra cabeza porque mi papá nos marcó que lo fuéramos a buscar, el problema aquí fue que a él lo encontramos en la casa de la ex esposa de mi hermano, mi mamá tuvo que bajarse a hablarle pero por un problema o detalle con la ventana de la persona ya mencionada, se quebró, se rompió, más que nada vengo a decir que pues lo que están diciendo de que mi hermano era el que estaba ahí no es cierto, es mentira, las personas que estuvimos ahí era mi mamá, mi hermana, yo y mi cuñado, nadie más estaba ahí.

Fuimos a casa de mi cuñada, ¿qué cuñada? R= Ex esposa de mi hermano.

Cuando iniciantes tu participación, dijiste que fueron a casa de tu cuñada y que estaba tu hermano, ¿a qué cuñada te refieres? R= A mi cuñada que está actualmente con mi hermano

N342-ELIMINADO 1

Y cuando dices estaba mi hermano ¿cuál hermano? R= N343-ELIMINADO 1

Y sabes dónde está esa casa donde fuiste? R= Está en N344-ELIMINADO 2, no conozco la colonia, pero sé que está en N345-ELIMINADO 2

¿Por qué fueron a esa casa? R= Fuimos porque nos invitó mi cuñada ya mencionada a pasar año nuevo.

Cuando dices que tuvimos que salir, ¿Quiénes tuvieron que salir de ese domicilio? R= Salimos del domicilio N346-ELIMINADO 1, yo, N347-ELIMINADO 1 sin recordar sus apellidos.

Cuando dice que fueron a la casa de la ex esposa de tu hermano, ¿quién es la ex esposa? R= Su nombre es N348-ELIMINADO 1 (se resguarda la identidad a la víctima), me parece.

Señalaste que cuando fueron a la casa de la ex esposa iban tu mamá, hermana, yo y mi cuñado, son los nombres que me acabas de dar anteriormente? R= Así es.

N349-ELIMINADO 1, ¿sería quién? R= es mi mamá.

N350-ELIMINADO 1 R= Mi hermana.

N351-ELIMINADO 1 R= Mi cuñado.

¿Dónde se ubica la casa de la ex esposa de tu hermano? R= Se encuentra en la colonia

N352-ELIMINADO 2

De la cual sólo sabe que N353-ELIMINADO sin saber qué número.

Cuando ustedes fueron a la casa de la ex esposa de tu hermano, ¿dónde se encontraba

N354-ELIMINADO 1

¿Con quién se quedó en N355-ELIMINADO N356-ELIMINADO R= Se quedó con N357-ELIMINADO

N358-ELIMINADO y su familia.

¿Él no los acompañó a N359-ELIMINADO R= No, él no nos acompañó.

Aproximadamente a qué hora fue esa circunstancia que acudieron a casa de la ex esposa de tu hermano? R= Fue aproximadamente a las doce, once y media, doce de la noche.

Cuando acudieron a la casa de la ex esposa de tu hermano, ¿fueron atendidos por alguna persona? R= No, tocamos la puerta.

Cuando señalas que fueron a casa de la ex esposa de tu hermano, ¿por qué fueron a esa casa? R= más que nada porque recibí una llamada de mi papá el señor N360-ELIMINADO 1

N361-ELIMINADO 1

¿Él les pidió que se trasladaran a ese domicilio? R= Él nos pidió que lo fuéramos a buscar.

¿A dónde lo iban a ir a buscar? R= Nos pidió que fuéramos a buscarlo a la colonia

N362-ELIMINADO 1

Y de qué manera, si es que se dirigieron a la colonia N363-ELIMINADO 1 N364-ELIMINADO

N365-ELIMINADO 2 R= por petición mía hacia mi cuñado que iba manejando.

¿Por qué le pediste eso? R= Más que nada porque anteriormente tuvimos una controversia

él, el señor N366-ELIMINADO 1 y mi madre N367-ELIMINADO 1

N368-ELIMINADO 1 el cual el señor antes mencionado dio a conocer que mantenía una relación con la ex esposa de mi hermano.

Fiscalía:

Todo esto que nos están diciendo lo señalaste en una entrevista ¿cierto? R= Sí.

Esa entrevista ¿la firmaste? R= Me parece que sí.

Si la misma le fuera puesta a la vista la reconocería por lo mencionado, reconocería su firma en esa entrevista.

La fiscal pidió ponerle a la vista dicha entrevista, para evidenciar contradicciones de parte del testigo, después de correr traslado a la defensa, el testigo primeramente reconoció dicha entrevista, dio lectura a lo señalado por la fiscal "el día N369-ELIMINADO 103 N370-ELIMINADO 103 fuimos a casa de los padres de mi cuñada N371-ELIMINADO 1 ubicada en N372-ELIMINADO 2 en compañía de mi mamá, nos retiramos como a la una y media de la mañana porque mi papá me marcó que me estaba esperando en N373-ELIMINADO 2 encontramos en su local (N374-ELIMINADO 2) y yo le dije a mi mamá que presentía que estaba en casa de N375-ELIMINADO 75

Nos dijo que cuando llegaron al domicilio de la señora N376-ELIMINADO 1 fue entre las once treinta o doce de la noche, ¿cierto? R= sí.

Y nos puede decir porqué en esa entrevista está que se retiraron de N377-ELIMINADO 2 una y media de la mañana? R= Sí, está en su entrevista.

Me puede decir ¿cuál es el domicilio de su ex cuñada? R= Es en N378-ELIMINADO 1 de la ciudad de N379-ELIMINADO 2.

Usted le dijo a la defensa que su hermano se quedó en el domicilio de N380-ELIMINADO 1 ¿cierto? R= Así es.

A usted le consta que su hermano permaneció en ese domicilio, sí o no? R= así es.

¿Por qué le consta? R= porque él estaba ahí.

Me puede decir hasta qué horas vio a su hermano en N381-ELIMINADO 75 media de la noche del día N382-ELIMINADO 103

Asesor jurídico:

Mencionó un detalle con la ventana de su ex cuñada, ¿me puede decir qué pasó con esta ventana? R= sí, más que nada mi mamá quería tocar la ventana con una roca, no recuerdo qué era, para que lo escucharan, porque no escuchaban, al momento de tocar la ventana esta no se dio cuenta que estaba (no entendible) y la ventana se cayó, se rompió.

Entonces la ventana la quebró la señora N383-ELIMINADO 103

Defensa:

Te hicieron leer textualmente, “encontramos en su local [N384-ELIMINADO]” la primera pregunta es, ¿lo encontraron o no lo encontraron en su local? R= No lo encontramos.

Esa [N385-ELIMINADO] está ubicada en la colonia [N386-ELIMINADO] 75

Ese lugar es el que señalaste en lo primero que nos comentaste que acudieron primero. R= así es.

También te hicieron leer textualmente, el [N387-ELIMINADO] 103

[N388-ELIMINADO] fuimos a casa de los padres de mi cuñada [N389-ELIMINADO] ubicada en [N390-ELIMINADO] 2

esta casa ubicada en [N391-ELIMINADO] es de los padres de [N392-ELIMINADO] 1? R= es de los padres de [N393-ELIMINADO] 1, pero ahí es donde esta habitaba, es como su asiento familiar.

Después te hicieron leer en “en compañía de mi mamá”, pero no leíste el resto de la oración. ¿Además de en compañía de mi mamá, señalaste ir con alguien más? R= Sí con mi hermana y mi cuñado, [N394-ELIMINADO] 1

Cuando la fiscalía te estaba preguntando, porqué la entrevista dice una treinta de la mañana y tú habías hecho referencia a otro horario, intentabas señalar algo que no se te permitió, puedes decir qué era lo que querías decir? R= si claro, yo (no entendible) no recordaba bien el horario, de lo sucedido, pero si fue aproximadamente lo que dice el papel, no es como que me pueda acordar de lo que pasó hace dos, tres, cuatro años, pero sí, por partes lo puedo recordar.

El horario aproximado sería entre doce pm y 1:30 am, ¿a eso te refieres? R= Sí.

Fiscalía:

Nos dijiste que por tu trabajo no puedes recordar bien el horario, ¿cierto? R= Así es.

Pero aquí fuiste muy certero en señalarnos que fuiste al domicilio de [N395-ELIMINADO] a las once treinta o doce de la noche, ¿cierto? R= Así es.

Y ahorita le contestas a la defensa que el horario correcto es el que pusiste en tu entrevista, ¿cierto? R= Así es.

¿Qué horario pusiste en tu entrevista? R= una y media.

Defensa:

Acabas de referir el horario una treinta, ¿de qué día estamos hablando? R= ya del día

N396-ELIMINADO 103

Datos y medios de prueba que en nada destruyen la conclusión lógica antes expuesta, es decir, que la denuncia de la ofendida encontró apoyo en lo asentado en el dictamen psicológico que se le practicó y en la entrevista de N397-ELIMINADO 1, recabada en esta primera etapa del procedimiento por la trabajadora social, sin que la defensa controvirtiera que esa comunicación no existió, ya sea porque no consta la firma de la entrevistada o su credencial de identidad.

En efecto, los testigos N398-ELIMINADO 1

N399-ELIMINADO 1

, pareja sentimental y hermano del imputado, respectivamente, afirmaron que esa ocasión el imputado no estuvo presente en el lugar de los hechos, el último en cita expresó que esa noche estaban en N400-ELIMINADO 2 Veracruz, en una reunión familiar cuando recibió una llamada de su papá para que fuera a traerlo, así que acudió al sitio acordado, pero no lo encontró, entonces él y sus acompañantes se dirigieron al domicilio de la agraviada, al llegar, llamaron a la puerta, pero la moradora no salió, entonces, la madre del testigo en comento lanzó una piedra a fin de que hiciera ruido al contacto, sin embargo, la colisión fue tan fuerte que el cristal se rompió.

Fue enfático al mencionar que esa vez lo acompañaban su madre y su hermana, situación que éstas confirmaron, según lo asentado en sus respectivas entrevistas y a cargo de N401-ELIMINADO 1 apoyando así la negativa del imputado, cuya entrevista a decir de los contendientes consta en la fase inicial.

Sin embargo, esos datos y medios de prueba no desvirtúan la deposición de la afectada la que, como apuntamos con antelación, tiene valor preponderante, máxime que según se expuso en audiencia N402-ELIMINADO 1 informó que presenció el evento y, si en una congruencia lógica de su narrativa expresó que ante el ruido -el que debió producir la ruptura de los cristales- salió y vio cuando el imputado y otras personas lanzaban expresiones soeces a la ofendida. Entonces, es claro que la sindicación de la afectada está apoyada por quien afirmó ser presencial del suceso criminoso, en el caso las palabras denostativas dirigidas a esta, que a su decir, consistieron en lo siguiente: que era N403-ELIMINADO 75

N404-ELIMINADO 1 mientras que la citada informante, señaló que el sujeto activo dijo a la agraviada que la mataría.

Expresiones que lógicamente tienen un carácter ofensivo y amenazante que alteran la salud psicológica de toda persona, tal y como lo reportó la opinión técnica de la profesionista en esa área N405-ELIMINADO 1 que entrevistó a la víctima, reflejan una afectación en la esfera emocional de ésta.

Por otra parte, aun cuando la fiscalía imputó por el delito de violencia familiar en su modalidad física y psicológica; y existe evidencia de la huella de afectación física en el cuerpo de la ofendida, según lo reportó la galena N406-ELIMINADO 1 quien la auscultó, el señalamiento incriminatorio que esta finca en contra del sujeto activo resultó ayuna de datos o medio de prueba que atribuyera al imputado la causa de esa afectación física; pues si bien la citada N407-ELIMINADO 1 en su narrativa menciona me percaté que el imputado lanzó piedras, después de esa palabra dijo que salió y fue que vio, es decir, en una interpretación lógica de su expresión es más congruente que saliera y entonces estuviera en condiciones de ver lo que acontecía, advirtiéndose que después de ello dijo que lo que observó fue que el sujeto activo y otros ofendían a la agraviada; quedando así claro que lo que pudo apreciar fue únicamente quién lanzó expresiones soeces, no cuando se produjo la violencia física, en este caso generada con el lanzamiento de una roca a la vivienda de la afectada, que como ésta dice, derivó en lesionarle el cuerpo; por tanto, el material convictivo únicamente es suficiente para acreditar la violencia psicológica, no así la física objeto de imputación.

En ese tenor, se reitera que la expresión de la ofendida y la entrevista de N408-ELIMINADO 1 se considera eficaz para soportar la sindicación de la directamente agraviada, la cual como se precisó con antelación, también está apoyada en el resultado aportado por la experta en psicología; en consecuencia, después de analizar y contrastar los **datos y medios de prueba aportados**, los cuales se valoran según lo dispuesto en los artículos 259, 261, párrafo primero, 263, 265 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales; atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica; *–como se ha expuesto–* se consideran **suficientes, eficaces e idóneos** hasta este momento procesal **para acreditar el hecho ilícito atribuido al imputado**, y que actualizan los elementos que integran el tipo penal de **violencia familiar en su modalidad de psicológica**, resultando claro que como lo refiere la institución apelante, hasta este momento procesal, están especificadas las circunstancias que

describen el hecho objeto de imputación; prevaleciendo lo expuesto por la fiscalía en su escrito de agravios, en cuanto a que de acuerdo con los datos de prueba reseñados y valorados, se suscitó durante [N410-ELIMINADO 103] en [N411-ELIMINADO 2] [N412-ELIMINADO 2] Veracruz.

Para mayor énfasis y siguiendo los lineamientos del artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que el auto de vinculación debe contener las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho ilícito, se precisan como tales las siguientes:

Tiempo: durante [N413-ELIMINADO 103].

Lugar: En el domicilio de la ofendida ubicado en [N414-ELIMINADO 2] [N415-ELIMINADO 2], Veracruz.

Modo: El agente activo acudió hasta afuera de la vivienda que habita la ofendida y desde ahí le expresó palabras altisonantes, como son: que **era** [N416-ELIMINADO 75]

[N417-ELIMINADO 75], las cuales lógicamente le causaron [N418-ELIMINADO 2] [N419-ELIMINADO 2] tal y como se registró en el dictamen psicológico de la sujeta pasiva.

Evento criminoso que el autor del ilícito desplegó a título **de dolo**, según lo dispuesto en el numeral 21, segundo párrafo, del Código Penal vigente, puesto que es posible afirmar que sabía que con su conducta atentaba contra la integridad de la víctima, resultando afectado el ámbito psicológico de ésta.

PROBABLE INTERVENCIÓN.

Este órgano colegiado, concluye que los **datos de prueba** integrados en la etapa inicial del procedimiento, son **suficientes, idóneos y pertinentes** para justificar la probable intervención del imputado en la ejecución de la conducta dolosa; la que se le atribuye como autor material según lo dispuesto por el artículo 37 del Código Penal en vigor; puesto que los incorporados en esta primera etapa del procedimiento justifican en un grado de hacer probable que fue el llamado a comparecer [N420-ELIMINADO 1], quien desplegó en forma directa la conducta criminosa que se analiza.

Para acreditar la intervención del imputado, la fiscalía citó datos de prueba, valorados en el apartado anterior, **los cuales damos por íntegramente reproducidos en obvio de**

inútiles repeticiones, y que reúnen los requisitos de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, buena fe y respeto a los derechos humanos; datos que objetiva y eficazmente lo señalan como la persona que con la calidad específica de cónyuge de la agraviada ejecutó la acción violenta constitutiva de violencia psicológica, sin causa justificada.

En efecto, converge **el señalamiento incriminatorio de la denunciante** robustecido con **el dictamen psicológico** que se le practicó y que registra las alteraciones que presentó en su salud emocional.

Aunado a que sin oposición de parte, se incorporó registro acerca de la información aportada por [N421-ELIMINADO 1] a la trabajadora social [N422-ELIMINADO 1], quien aseveró que presenció el evento que constituye la inconformidad de la denunciante, de ese dato de prueba expuesto por la fiscalía, se observa que la informante fue explícita al señalar que ante el ruido que escuchó salió de su casa y vio cuando el imputado y otro lanzaba expresiones soeces a la ofendida, siendo explícita en que éstas consistieron en decirle: [N423-ELIMINADO 75]

[N424-ELIMINADO 75]

Aunado a la **presunción lógica** de que quien ha sido agredido señala al verdadero responsable, no a una persona diversa.

Concluyéndose -como se ha expuesto-, que esos datos de prueba son suficientes y pertinentes hasta este momento procesal para precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado [N425-ELIMINADO 1] desplegó la conducta calificada de antijurídica, y que son:

Tiempo: durante [N426-ELIMINADO 103]

Lugar: En el domicilio de la ofendida ubicado en [N427-ELIMINADO 2]

[N428-ELIMINADO 2], Veracruz.

Modo: El agente activo acudió hasta afuera de la vivienda que habita la ofendida y desde ahí le expresó palabras altisonantes, como son: que **era** [N429-ELIMINADO 75]

[N430-ELIMINADO 75] las cuales lógicamente le causaron [N431-ELIMINADO 75]

[N432-ELIMINADO 75], tal y como se registró en el dictamen psicológico de la sujeta pasiva.

Sin que constituya obstáculo a la anterior conclusión, **lo expuesto por la defensa** durante el debate de primera instancia en el que sostuvo que los datos y medios de prueba que incorporó acreditan que el sujeto activo estuvo en un lugar distinto el día y hora de los hechos

señalado como delictivo; acervo convictivo que en esta etapa temprana del procedimiento no desvirtúa el señalamiento de la ofendida, el que, como insistentemente señalamos está adminiculado con el contenido del dictamen psicológico que reporta la afectación emocional de la agraviada y el registro de la entrevista de N433-ELIMINADO 1, quien afirma que fue presencial del momento en el que el imputado y otros lanzaron expresiones denostativas a la afectada; y que lógicamente generaron la N434-ELIMINADO 75 registrada en la opinión técnica de la especialista.

El anterior, argumento se emite después de haber declarado **fundados los agravios** planteados por la **representación social** y al suplir en parte los expresados por la asesoría jurídica de la parte afectada a fin de atender el derecho de audiencia del ahora vinculado a proceso, quien incorporó material convictivo; del mismo modo, con el objetivo de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, presentes en todo acto de autoridad.

Es así que, este órgano colegiado al igual que los recurrentes, concluye que hasta este momento procesal, existen datos de prueba que razonablemente nos orientan a sostener que el imputado cometió el hecho criminoso objeto de análisis y que actualiza el tipo penal de violencia familiar en su modalidad de psicológica.

No resulta ocioso enunciar, que los datos de prueba aportados al procedimiento **destruyen el principio de presunción de inocencia** que impera en el proceso penal por disposición constitucional; cumpliéndose con los requisitos suficientes para emitir un auto de vinculación a proceso, y contemplados en los artículos 19 Constitucional, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado **revoca el auto de no vinculación a proceso apelado**; en consecuencia, **se vincula a proceso a** N435-ELIMINADO 1, por el delito de **violencia familiar en su modalidad de psicológica** cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada, debiendo el juzgador con las formalidades de ley, dictar las providencias necesarias para la continuación del procedimiento, como son medida cautelar y establecer el términos de la investigación complementaria; a mayor abundamiento se reitera que para este momento procesal, sólo se exigen indicios razonables que permitan suponer que el o los imputados cometieron o participaron en el hecho, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/2016; en la que en esencia,

sustentó que el auto de vinculación a proceso dista del auto de formal prisión o de sujeción a proceso del anterior sistema penal, los cuales tenían como consecuencia inmediata la restricción de la libertad del indiciado; mientras que el auto de vinculación a proceso responde a una lógica distinta, que sólo conlleva a formalizar la investigación de los llamados al procedimiento penal por su probable intervención en un hecho considerado como delito y no propiamente el de sujetarlo a juicio, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia cuando la fiscalía formula acusación y ha concluido la investigación formalizada que autoriza el referido auto de vinculación a proceso. Y en ese tenor en la ejecutoria de referencia, los ministros de la corte sustentaron⁷:

88. En consonancia con lo anterior, el nuevo sistema de justicia penal cambia las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, ya que no exige la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado; ahora, el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho, por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

96. En ese contexto, en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

También, se han satisfecho las formalidades del procedimiento y es así que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se precisa que **no se observó derecho fundamental infringido en perjuicio del ahora vinculado a proceso**, ya que tal y como se asentó en el apartado de antecedentes de la presente resolución,

⁷ Registro Núm. 27257; Décima Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 325.

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)".

contradicción de tesis 87/2016. suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. disidente: José Ramón Cossío Díaz. unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. ponente: José Ramón Cossío Díaz. secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

existe evidencia que se celebró audiencia inicial ante el juez de control competente, en la cual la fiscalía formuló imputación por hechos que se dieron a conocer al señalado como probable responsable, **quien dijo entenderlos y se le informaron los derechos que la Ley le otorga**, entre ellos, rendir declaración, la que decidió no emitir y debidamente asistido de su abogado expresó que era su decisión que su situación jurídica se resolviera en la ampliación del término, y después de que su defensa incorporó datos y medios de prueba, expresó los alegatos conducentes y, oportunamente el juzgador emitió la resolución que ahora es objeto de apelación.

De igual manera, al atender los lineamientos del artículo 316, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se destaca que tampoco se extinguió la acción penal, para lo cual habrá de precisarse que el tipo penal de violencia familiar es instantáneo, ya que basta un solo acto de agresión para que se actualice y el término de prescripción inicia a partir de su consumación, efectuada N436-ELIMINADO 103 y la denuncia se formuló el mismo día, por lo que es manifiesto que no habían transcurrido **los cinco años** que el tipo penal en mención prevé para su prescripción, según lo disponen los numerales 112 y 154 Bis del Código Penal vigente.

Tampoco, se observó que la conducta que se le reprocha estuviera amparada por alguna causa de justificación o de exculpación, además, resultó claro que es una persona jurídicamente imputable, puesto que es mayor de edad, sin que se observe que presente alguna disminución en su facultad de raciocinio, evidenciándose entonces que es posible atribuirle la conducta típica; cumpliéndose así también con los requisitos que para la emisión de un auto de vinculación a proceso exige el numeral 316, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No resulta ocioso señalar que al resolver el medio de impugnación planteado, en modo alguno se trastocó el actual contenido del artículo 20, Apartado B, Fracción I Constitucional, posterior a la reforma de dos mil ocho, al igual que en el artículo 7 del multicitado Código Represivo, así como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificado por México, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, Ratificada por México, publicada en el Diario Oficial y entrada en vigor en 1981, que tratan respecto al principio de presunción de inocencia y equidad procesal; de aplicación obligatoria, atendiendo al contenido del

citado artículo 1º Constitucional, en relación con el 133 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena lo siguiente:

“...Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”.

Máxime tomando en cuenta que dicha equidad procesal, es exigible de igual manera a favor de la parte agraviada, como se advierte de lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Apartado A, Acceso a la Justicia y Trato Justo, de aplicación obligatoria, de conformidad con lo señalado en los referidos numerales 1 y 133 Constitucionales; y a su vez las probanzas de autos, no revela que se hubiese violado Derecho Humano en contra de alguna de las partes.

Finalmente, en lo atinente al procedimiento de segunda instancia, como se señaló en el considerando VIII de la presente resolución, cuyos argumentos damos por íntegramente reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, la fiscalía, en un primer momento hizo valer su petición atinente a que la presente secuela atendiera al principio de oralidad; sin embargo, la Fiscal Auxiliar ~~N437-ELIMINADO 30~~ de la Fiscalía General del Estado, en esta instancia, desistió de tal petición, al no considerar realizar exposición de alegatos aclaratorios, lo que se notificó a las partes, sin existir manifestación en contrario, turnándose a resolver el presente asunto; de ahí que, ante la potestad que autoriza el diverso 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y como ampliamente se expresó en el citado considerando, la presente resolución se emite en forma escrita.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se: - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de no vinculación a proceso apelado.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO. Se **VINCULA A PROCESO** con todas sus consecuencias legales a ~~N438-ELIMINADO 1~~, por el delito de **violencia familiar en su modalidad de psicológica** cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada, identificada con las iniciales ~~N439-ELIMINADO 1~~ debiendo el juzgador con las formalidades de ley, dictar las providencias

necesarias para la continuación del procedimiento, como son medida cautelar y establecer el términos de la investigación complementaria.- - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, comuníquese al ciudadano Juez del conocimiento y, en su oportunidad archívese el presente toca. - - - - -

CUARTO. Esta resolución se publica en la página oficial del Poder Judicial del Estado, por las razones expuestas en el considerando VII, resguardando la identidad de los intervinientes.- - - - -

QUINTO. Cúmplase- - - - -

A S Í, lo resolvió y firmó el ciudadano N440-ELIMINADO 1, Secretario de Estudio y Cuenta, en sustitución de la Magistrada **MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CADENA**, adscrita a esta Tercera Sala Unitaria “A” en Material Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y fracción I, en relación con el 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, vigente el ocho de enero del año en curso, cuando se emitió el oficio 000046, signado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.- DOY FE. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 71.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 106.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 141.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 149.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato

FUNDAMENTO LEGAL

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

179.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

- 192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 193.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 195.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 196.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 197.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 199.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 200.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 201.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 202.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 203.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 205.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 206.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 208.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

209.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

210.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

212.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

213.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

214.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

215.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

216.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

217.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

218.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

226.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 245.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 246.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 247.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 248.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 249.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 250.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 251.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 252.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 253.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 254.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 255.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 256.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 257.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 258.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 259.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 260.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

261.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

265.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

267.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

268.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

271.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

274.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

275.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

276.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

277.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

278.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

279.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280.- ELIMINADOS los bienes muebles, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

285.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

286.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

287.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

289.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

290.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

291.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

292.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

293.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

294.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

295.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

296.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

297.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

298.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

299.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

300.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

301.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

302.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

303.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

304.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

305.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

306.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

307.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

308.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

309.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

310.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

311.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

312.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

313.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

314.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

315.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

316.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

317.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

318.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

319.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

320.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

321.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

322.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

323.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

324.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

325.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

326.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

327.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

328.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

329.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

- 330.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 331.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 332.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 333.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 334.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 335.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 336.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 337.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 338.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 339.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 340.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 341.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 342.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 343.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 344.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 345.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 346.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 347.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

348.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

349.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

350.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

351.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

352.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

353.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

354.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

355.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

356.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

357.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

358.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

359.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

360.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

361.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

362.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

363.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

364.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 365.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 366.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 367.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 368.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 369.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 370.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 371.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 372.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 373.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 374.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 375.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 376.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 377.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 378.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 379.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 380.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 381.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 382.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 383.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 384.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 385.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 386.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 387.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 388.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 389.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 390.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 391.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 392.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 393.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 394.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 395.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 396.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 397.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 398.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 399.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 400.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 401.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 402.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 403.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 404.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 405.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 406.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 407.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 408.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 409.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 410.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 411.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 412.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 413.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 414.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 415.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

416.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

417.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

418.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

419.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

420.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

421.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

422.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

423.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

424.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

425.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

426.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

427.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

428.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

429.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

430.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

431.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato

FUNDAMENTO LEGAL

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

432.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

433.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

434.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

435.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

436.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

437.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

438.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

439.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

440.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."